



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA SUÁREZ ALBOR, en representación
de su menor hijo LUIS ALEJANDRO MORALES SUÁREZ.
DEMANDADO: LUIS MARIO MORALES GONZÁLEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00539-00

A pesar que el presente proceso se encuentra terminado, la apoderada judicial de la parte demandante solicita a través de derecho de petición, aclaración de la demanda (sic), argumentando que el demandado viene incumpliendo la cuota alimentaria en lo que corresponde a la actualización con el IPC anual.

Respecto al “derecho de petición” que señala la profesional del derecho, debe precisarse que está instituido por el artículo 23 de la Constitución Nacional, señalando que toda persona puede realizar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución; sin embargo las realizadas ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre otras la sentencia T-215A de 2011, ha expuesto que el juez en el curso de un proceso está obligado a tramitar lo que en él se pida pero no con fundamento en el derecho de petición, por cuanto no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, por consiguiente es improcedente el derecho de petición en este asunto. Por tal razón, se negará la solicitud de derecho de petición invocada.

En lo atinente con la solicitud, es preciso puntualizar que este asunto se encuentra terminado, según la audiencia de conciliación celebrada el 13 de mayo de 2021 y ante cualquier incumplimiento por parte del demandado respecto a la cuota de alimentos pactada, será la parte demandante quien a través del mecanismo legal, buscará la forma de recaudar las cuotas alimentarias dejadas de cancelar.

Por tales razones, se negará por improcedente lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente el derecho de petición solicitado por la apoderada judicial de la demandante.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente la aclaración solicitada.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6162b7cb9c583a96b46531c19f933ab844308f7c0cbb7c0488af4ba3989a16e**

Documento generado en 09/02/2023 06:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>